

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER

ACTA No. 45

RADICACIÓN No. 26033

Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil seis (2006).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de MARÍA STELLA ACOSTA AYERBE, CARLOS ARTURO ACUÑA CORREDOR, JOSÉ LUIS ALFONSO ARDILA, GERMÁN BARBOSA GUTIÉRREZ, MANUEL VICENTE BASTIDAS, MARIO BEDOYA SERNA, ARMANDO BOCANEGRA ARIZA, MIGUEL CADENA, JUAN RAMÓN CASTAÑEDA CASTAÑEDA, ALCIBIADES CASTRO, SILVIO CEÑA COGOLLO, FABIO CRUZ PÉREZ, POMPEYO GALVIS BETANCOURT, DIÓGENES GARNICA DAZA, ELVIRA DE URBINA GAVIRIA, MATILDE GÓMEZ DE VÁSQUEZ, LUIS CARLOS GUERRERO, ADOLFO MATTA CRUZ, JULIO ALBERTO MEDINA y OTONIEL JOSÉ MEJÍA CARRASQUILLA, respecto de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2004, dentro del proceso ordinario que los recurrentes promovieran contra el BANCO DE LA REPÚBLICA.

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los actores la reliquidación de sus pensiones iniciales "teniendo en cuenta los valores devengados por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios", los reajustes a las mismas a partir de 1991 con base en las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, más los intereses moratorios sobre las nuevas sumas resultantes. Adujeron que el Banco demandado les había reconocido pensiones de jubilación antes del 31 de diciembre de 1.990, sin que se incluyeran, cuando fueron liquidadas ellas, las primas convencionales de vacaciones, las cuales ascendieron en el último año de servicios a cuatro décadas de sueldo mensual más una suma fija.

El Banco de la República se opuso a las peticiones, negó las relaciones laborales con cuatro de los veinte demandantes, igualmente rechazó el carácter salarial de la prima de vacaciones y propuso la prescripción, entre otras excepciones, de la reliquidación solicitada, la cual fue efectivamente declarada por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el trámite de la primera instancia, en sentencia del 26 de julio de 2004. La decisión absolutoria fue apelada por el mandatario de los demandantes y el Tribunal Superior de Bogotá la confirmó mediante el fallo objeto del presente recurso extraordinario.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Concluyó el Tribunal que todos los demandantes sí son pensionados del Banco de la República y consideró que la prima de vacaciones pagadas a ellos por el Ente constitucional es, ciertamente, salario y no una prestación social. Sin embargo, estimó prescritos los derechos a las reliquidaciones pretendidas, en acogimiento pleno de los fallos proferidos por esta Sala de Casación, de fechas 15 de julio de 2003 (rad. 19.557) y 18 de febrero de 2004 (rad. 21.231), al hallar demostrado que todas las pensiones se concedieron entre el 2 de enero de 1990 y el 22 de diciembre de 1991, mientras que las reclamaciones en vía administrativa se hicieron el 16 de diciembre de 1997, es decir, mucho después de los tres años dispuestos por las normas laborales sobre extinción por prescripción.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso la demandante y con él pretende que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, revoque la sentencia del Juzgado y, en su lugar, acoja las pretensiones del libelo inicial.

Con esa finalidad propuso el siguiente CARGO ÚNICO, oportunamente replicado.

Imputa al Tribunal la violación de la ley sustancial por infracción directa del "artículo 53 de la C.P. y por interpretación errónea de los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en relación con los artículos 19 del C.S.T., 1527, 1625, 2512 y 2535 del C.C. y 136 del C.C.A. (44 de la Ley 446 de 1.998), infracción legal que produjo, como consecuencia, la aplicación indebida de los artículos 19, 20, 55, 127, 128, 260, 467, 468 y 469 del C.S.T., 37 y 38 del Decreto 2351 de 1.965 (3° de la Ley 48 de 1.968), 19 del Decreto 2617 de 1.973, 11 del Decreto 340 de 1.980, 11 del Decreto 386 de 1.982, 38 de la Ley 31 de 1.992, 46 del Decreto 2520 de 1.993, 1° de la Ley 71 de 1.988, 14, 50, 141 y 142 de la Ley 100 de 1.993, 1617 y 2232 del C.C. y 1° de la Ley 33 de 1.973, en relación con los artículos 13, 46 y 48 de la C.P., 1, 2, 13, 14, 16, 18 y 21 del C.S.T., 27 a 32 del C.C., 1° de la Ley 100 de 1.993, 1° del Decreto 3732 de 1.986 y 1° del Decreto 2545 de 1.987".

Rememora primeramente el impugnante la jurisprudencia de la Corte según la cual era imprescriptible el derecho a pedir la reliquidación de la pensión, coincidente con la posición del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y concordante con el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo mismo, anota, el Tribunal debió apartarse de la última doctrina de la Corte Suprema y acoger la vigente durante sesenta años de jurisprudencia, en virtud del principio que hace imperativo aplicar en el caso concreto la interpretación más favorable al trabajador, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución.

Critica seguidamente la negación del carácter de ley sustancial para efectos del recurso de casación a las normas constitucionales que la Sala Laboral tradicionalmente ha sostenido, cuando la misma Sala Civil de la Corte, inicialmente autora de dicha postura, la rectificó desde 1942 al conferirle a los artículos del Título III de la Constitución de 1986 rango de ley.

Señala que los hechos no prescriben, razón por la cual optar por la interpretación de la prescripción de los factores salariales conduce a ese absurdo, y a otros más, como el de entender que el auxilio de cesantías no prescribiría en tres años, sino en dos. "En efecto –explica el recurrente- al cumplirse los tres años de terminado el contrato el patrono puede liquidar el auxilio de cesantía con el salario mínimo así el trabajador haya ganado mucho más. El salario realmente devengado en el último año de servicios, aunque se le haya pagado, no podrá revisarse. Esa es la consecuencia de hacer prescribir los hechos, de confundir lo prescrito con lo

no devengado y de confundir el salario pagado con el que no se pagó". La misma comparación hace respecto de los bonos pensionales, que estima liquidables al antojo de los empleadores y de las entidades de seguridad social, contra lo cual no será posible reclamar, dado que cuando se expida el bono ya han transcurrido más de tres años.

Concluye el recurrente que el derecho a revisar la pensión ya ha sido autorizado por la ley respecto de las pensiones públicas, y que aun cuando se tratan de instituciones distintas, es una muestra de que la interpretación del Tribunal conduce a una violación del derecho a la igualdad, porque torna prescriptible el derecho a revisar la pensión de un trabajador particular, cuando es imprescriptible el de los trabajadores públicos.

OPOSICIÓN. Se replica por la apoderada del Banco demandado que el cargo presenta defectos técnicos, porque es claro que el artículo 53 no es una de las normas constitucionales con rango legal susceptibles de ser demandadas como violadas en casación. Además, por no haber citado las reglas jurídicas relacionadas con la controversia, esto es, el salario y las vacaciones, así como haber omitido aquellas sobre las cuales fundó el Tribunal su decisión, es decir, los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990. Ataca también por antitécnica la impugnación porque se limita a exponer el criterio personal del recurrente, pero no se cuestionan los reales argumentos contenidos en el fallo.

En cuanto al fondo de la acusación señala la réplica lo inadmisibles que resulta "pedir a la Corte que falle a favor de los demandantes simplemente porque el entendimiento de la parte actora es más favorable a los intereses de estos". Alude a las consecuencias de modificar las bases salariales de las pensiones en cualquier tiempo, por la afectación de las provisiones y previsiones económicas correspondientes, en detrimento, incluso, de otros pensionados y posiblemente, de los actuales trabajadores. Al final anota que son impertinentes los ejemplos traídos a colación, así como natural los efectos desiguales que pueden ocurrir por aplicarse la prescripción.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte no considera inestimable el cargo por la inclusión de reglas constitucionales o legales impertinentes en la proposición jurídica. Pero aclara la confusión del recurrente, en tanto desde hace varios años la Sala Laboral abandonó su tesis con relación a la Constitución de 1886, en el sentido de que las normas contenidas en la Carta derogada no eran suficientes para edificar sobre ellas, solas, un cargo en casación. Ahora, como quiera que el recurso gira en torno a la prescripción de la reliquidación de la pensión jubilatoria, la proposición jurídica no se ve afectada por la no citación de las reglas sobre salarios y vacaciones.

Si bien es cierto, que esta Corporación venía sosteniendo de tiempo atrás la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y de su incidencia de los factores a tomar en cuenta para integrar la cuantía de la respectiva mesada inicial, como lo aduce la recurrente en su acusación, también lo es que procedió a reexaminar cuidadosamente esta última faceta de su jurisprudencia y arribó a una conclusión contraria, que constituye su nueva doctrina, en el sentido de "que el derecho a reclamar el reajuste de la cuantía de la pensión por haberse dejado de tener en cuenta un factor salarial sí prescribe", como lo consignó en la sentencia del 15 de julio de 2003, radicación 19.557, y que conviene recordar a propósito de la mentada decisión:

"En el sub judice se controvierte la reliquidación del valor del monto inicial de la mesada pensional reconocida al actor en julio 1º de 1990, con fundamento en que se omitió incluir como factores salariales: horas extras, recargos nocturnos, auxilio de transporte, prima de vacaciones,

prima de navidad, prima de alimentación, bonificaciones y prima de servicios.

"Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en sí mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del extrabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional.

"En efecto, importa recordar que la Corte, en sentencias como a las que alude el recurrente y, más recientemente, entre otros fallos, los de 23 de julio de 1998 (Radicación 10784) –que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación 8188)-; y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184) –que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (Radicación 13475--), para citar apenas algunos ejemplos, afirmó, en suma, "la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo" por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término.

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

"Sin que implique cambio de jurisprudencia –sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí– debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento –criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.

"Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

"No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por

efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

"Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión –no de su reconocimiento, que es cosa distinta-, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

"Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

"Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia –en éste aspecto puntual- por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, específicamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan claridad, seguridad y paz jurídicas a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión."

Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"...si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el

desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación.

"Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación a los demandantes que resultaron favorecidos con la sentencia que se quiebra, como también la data en que se debía hacer el incremento ordenado por la ley 10 de 1972, e igualmente aquella en que se presentó la reclamación directa a la demandada por esos conceptos, ninguna duda queda que cuando se presentó la demanda el derecho a obtenerlos, por lo dicho al estudiar el recurso de casación, estaba prescrito porque ya habían transcurrido más de los tres años previstos en las normas legales para que ese modo de extinguir las obligaciones opere en el campo laboral y de la seguridad social."

La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Adviértese en todo caso que, no empece la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva.

Por último, es evidente —como señala la replicante— la impertinencia de los ejemplos traídos a colación por el censor. Incluso, el alusivo al auxilio de cesantía es discordante y sirve de ilustración para mostrar que una prestación tan sensible e importante en el derecho laboral también está sometida al rigor de la prescripción.

Pero más valiosa para estimar razonada la tesis actual de la Corte sobre la prescripción del derecho a reclamar la reliquidación de la base salarial de la pensión, es lo atinente a la revisión de las pensiones públicas tema planteado en el recurso. Pues bien, no está de más recordar que fue necesario modificar la ley para proceder a ello, porque, sin lugar a dudas, pesaba contra el derecho de reclamación del Estado la indefectible caducidad de la acción administrativa y la prescripción laboral. Y siendo cierto, como lo sostiene el censor, que se trata de un tema o de una institución especial, debió el Legislador consagrar una excepción para establecer el privilegio aludido a favor de las entidades públicas con cargas pensionales, con la exclusiva finalidad de proteger el patrimonio público afectado por actos de corrupción suficientemente conocidos. Ese tratamiento desigual fue avalado por la Corte Constitucional por razones apenas obvias.

El Tribunal no se enfrentó ante la encrucijada de escoger entre dos interpretaciones válidas respecto del tema de la prescripción del derecho objeto del litigio que dio lugar al recurso sub examine, como tampoco se halla abocada la Corte a una situación semejante. Por tanto, no viene al caso la aplicación del principio *in dubio pro operario*, ni el de la condición más beneficiosa. Todo lo anterior permite concluir que no incurrió el juzgador de instancia en los yerros jurídicos que le enrostra la censura.

En consecuencia, no prospera el cargo. Costas del recuso a cargo de los impugnantes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, de 30 de septiembre de 2004, proferida en el proceso ordinario laboral que promovieron MARIA STELLA ACOSTA AYERBE y otros contra el BANCO DE LA REPÚBLICA.

Costas en casación a cargo de la recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CARLOS ISAAC NADER

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGRO ISAURA VARGAS DÍAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

